PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

|Trelew, 15 de abril de 2021.-

Y VISTA:

La audiencia celebrada el día 12 de abril de 2021, con relación a P. A. P., en el marco de la Carpeta de la Oficina Judicial de Trelew n° 8580, Legajo Fiscal n° 86719, caratulada: "P. M. R/ VICTIMA DE HOMICIDIO TRELEW", y CONSIDERANDO:

I.- Con fecha, se realizó audiencia con intervención de la Sra. Fiscal General Griselda Encina, la víctima, Sr. M. P., DNI X, el Sr. Defensor Particular, Dr. A. M. y la participación del Sr. P. A. P., DNI X, hijo de J. M. y de L. R. Q., fecha de nacimiento 11 de diciembre de 1988 en Trelew.

II.- En dicha oportunidad, las partes pusieron en conocimiento de la suscript0a, que habían arribado a un acuerdo a los fines de aplicar al presente caso, el trámite previsto por el artículo 355 del Código Procesal Penal con relación a P. A. P.

En tal sentido, la Dra. Encina expuso que el nombrado habría de reconocer la existencia de los hechos y su responsabilidad en ellos, así como la imposición de una pena de cuatro años de efectivo cumplimiento más una reparación de $20.000 por mes durante un año, a ser abonado al Sr. M. P., en concepto de indemnización por los daños producidos en su salud, el marco de lo dispuesto por el artículo 29, inc. 2do. del Código Penal.

En punto a la calificación legal de los hechos, explicó que éstos se encuentran encuadrados en la figura del delito de tentativa de homicidio art. 79 del C.P., en perjuicio de M. P., en concurso real con lesiones leves agravadas por ser ex pareja, cónyuge y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en perjuicio de la Sra. K. E. V., conf. Arts. 89, 92, 80 inc. 1 y 11 del C.P. en carácter de autor art 45 C.P. y Ley 26485 de Protección

Integral a las Mujeres, Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

Concedida la palabra al Sr. Defensor Particular, Dr. M., manifestó que, respecto al hecho atribuido a P. A. P., tanto él como su asistido habían tomado vista de toda la prueba presentada por el Ministerio Público Fiscal en la acusación. Señaló, además, que el acuerdo había sido explicado a su pupilo y que, pese a haberle aclarado acerca de su derecho a que se acreditara su culpabilidad luego de un debate oral y público, contaba con su consentimiento respecto a la renuncia al juicio, así como respecto al reconocimiento de su autoría en los hechos imputados y a su conformidad con la salida propuesta. Sólo aclaró respecto a esta última que, en caso de hacerse lugar al juicio abreviado, el primer pago habría de efectuarse a partir del mes de mayo del corriente año.

Por su parte, P. A. P. manifestó que comprendía cabalmente el sentido y alcance del acuerdo, que el acto implicaba la renuncia a un juicio plenario y así lo aceptaba, que prestaba su conformidad con todo lo planteado, que conocía la prueba que había reunido la Fiscalía en su investigación, que asumía la responsabilidad por los hechos manifestados por la Fiscal, que estaba sumamente arrepentido de lo ocurrido y que consentía la imposición de la pena acordada así como hacerse cargo de la reparación al Sr. P., en los términos en que se había acordado.

III.- En suma, tras haber escuchado P. A. P., entiendo que la forma abreviada que se propuso a su respecto resulta objetivamente viable toda vez que la pena acordada torna procedente el instituto en cuestión, resulta acorde a las bases fácticas enrostradas y a la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo propuesto por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que, desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció la existencia de los hechos descriptos en la acusación y su responsabilidad en ellos, aceptando la salida acordada con el Ministerio Público Fiscal.

Respecto entonces al nombrado, el hecho intimado en esta oportunidad y cuya materialidad y autoría ha reconocido, ha quedado descripto en la audiencia del modo siguiente: “El 21 de septiembre de 2019 a las 07:00 hs sobre la calle S. entre C. F. y Avda. E. P. del Barrio P. N. de esta ciudad, momentos en que las víctimas M. P. y K. E. V. caminaban junto P. D. C., cuando repentinamente apareció A. P. P., cónyuge de K. V. (separados de hecho), el cual se hallaba junto a dos personas L. G. T. y A. M., en las afueras de la vivienda de éste último, ubicada en la calle S. N° X, sin mediar palabras increpo a M. P. propinándole un certero golpe de puño en el rostro, ocasionando con ese primer estacazo que M. P. caiga al piso y quede inconsciente, aprovechando esa situación con claras intenciones de matarlo comenzó a propinarle de manera violenta y salvaje puntapiés en la cabeza a P. que yacía tendido boca arriba sin oponer resistencia, debido a su estado de inconsciencia.

Ante este escenario K. V. intentó ponerse frente a M. P. para defenderlo y tratar de que P. dejara de golpearlo, propinándole éste un golpe de puño en la cara que, a raíz de la clara asimetría entre la contextura física y la fuerza de P. con la de K. V., provoca que la señora salga despedida del lugar y quede tendida en la calle, no obstante ello y sin desistir de su violento accionar, golpeo en reiteradas ocasiones a K. V., siendo la última en la cual V. cae desplomada sobre el cordón de la vereda.

Continuando con el ánimo de lesionar brutalmente a K. V. y de, matar a M. P., P. arrojó patadas a V. mientras se dirigía de manera alternada entre golpear a M. P. que estaba inconsciente en el piso y a K. V. quien se hallaba en el otro extremo. Las personas que acompañaban a P. intentaron detenerlo, resultando infructuoso, P. no se detuvo de golpear a K. V. y a M. P., siendo a este último el cual golpeara constante y llamativamente siempre en la cabeza, con claras intenciones de matarlo.

Al cabo de minutos de estar golpeando salvajemente en la cabeza a M. con el evidente deseo de darle muerte, siendo que P. nunca opuso resistencia debido a su estado de inconsciencia, el imputado P. con ánimo de llevarlo hacia la muerte desconociendo si ello ya habría ocurrido a raíz de los golpes propinados, se dirige a un vehículo abandonado sobre el boulevard de calle S., y recoge un elemento que se visualiza como una barreta o caño, de grandes dimensiones, con él

vuelve hacia el lugar sobre la calle donde se encontraba M. P., y con claras intenciones de ultimarlo apuntando con el elemento hacia la cabeza de la víctima, pudiendo ser impedido éste accionar por L. G. T., logrando que P. se deshaga del elemento y se fuera del lugar, con dirección hacia el Barrio T. F. donde el mismo se domiciliaría.

Luego K. V. fue auxiliada por L. G. T., quien la subió a su vehículo Volkswagen Gol color blanco dominio X y la llevó a su casa, habiendo posteriormente la víctima acudido a Comisaria de la Mujer a realizar la denuncia. Al llegar personal policial solicitaron la ambulancia del Hospital Zonal, quienes trasladaron a M. P. en estado crítico, estando en coma con riesgo de perder la vida diagnosticado con politraumatismo con traumatismo encéfalocraneano grave, debiendo ser intubado, según fuera dictaminado por el Dr. D. R. J. en fecha 24 de septiembre de 2019".

Este hecho fue calificado en la figura del delito de tentativa de homicidio art. 79 del C.P., en concurso real con lesiones leves agravadas por ser ex pareja, cónyuge y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, conf. Arts. 89, 92, 80 inc. 1 y 11 del C.P. en carácter de autor (art 45 C.P.), Ley 26485 Protección Integral a las Mujeres y Ley 24.632 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará").

IV.- Habiéndose admitido el acuerdo y oídas las partes en audiencia en lo que respecta a los hechos enrostrados y las pruebas que sustentan la imputación, corresponde verificar si las bases fácticas descriptas se corroboran con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentran probados los hechos reseñados y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable a P. A. P. en la causa, a partir del reconocimiento que el mismo hiciera sobre la existencia de los hechos y su autoría responsable, a lo que se suman los siguientes elementos probatorios incorporados al correspondiente Legajo de Prueba del Ministerio Público Fiscal:

DOCUMENTAL:

- Acta de intervención policial de fecha 21 de septiembre de 2019 en la cual consta el llamado policial, la identificación del testigo presencial y de la víctima M. P. que se encontraba inconsciente en la vía pública. Fs. 01,

- Denuncia de la señora M. G., mamá de M. P., en la cual da cuenta del hecho sucedido en perjuicio de su hijo y de que el mismo se encontraba en coma internado en el Hospital Zonal de Trelew Fs.02 y 03,

- Copia de la Historia Clínica de M. P., en la cual da cuenta del estado en el que ingresa P., con fecha 24/09/2019 Fs. 05, 06,07 y 08.,

- Certificado médico suscripto por el Dr. R. L. de fecha 25/09/2019, en el cual se da cuenta del traumatismo craneano grave Fs 09.,

- Informe Médico de fecha 24 de septiembre de 2019 sobre el estado de salud de M. P., suscripto por el Médico Forense Dr. D. L. R. J. Fs. 10,

- Denuncia de la señora K. V. de fecha 23 de septiembre de 2019, junto al certificado médico suscriptopor el Dr. L. en fecha 23/09/2019 respecto a las lesiones que sufriera K. V. Fs. 11, 12 y 13,

- Copia de los Casos N° 82.226, 81.865 y 73.748, en los cuales se investigaron los hechos de violencia sufridos por la señora K. V. por parte de A. P. P. Fs 14 a 29,

- Copia del Expediente N° 12 Año 2019 del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew, respecto de las denuncias de violencia de género expuestas por K. V. respecto del denunciado A. P. P. Fs 30 a 35,

- Oficio N° 1061/19 de División Policía de Investigaciones suscripto por el comisario E. C., en el cual se solicitan el allanamiento y la detención de A. P. P., en base a entrevistas que se adjuntan, constatación de los domicilios en los cuales podía encontrarse viviendo A. P. P. Fs 36 y 37,

- Informe N° 1650/19 de División Policía de Investigaciones por el cual adjunta el Cabo de policía M. M. G. las filmaciones obtenidas de la cámara de seguridad de la vivienda ubicada en calle S. N° X. Fs 38,

- Informe N° 1649/19 de División Policía de Investigaciones por el cual el Cabo de policia N. R. las entrevistas fílmicas a P. D. C. y de K. E. V. de fecha 24 de septiembre de 2019. Fs 39,
- Informe 1656/19 de División Policía de Investigaciones de fecha 25 de septiembre en el cual el CaboFranco Cretton informa los domicilios donde habitaría el imputado. Fs. 40, 41 y 42,

- Informe N° 1657/19 de División Policía de Investigaciones en el cual el Cabo M. M. G., informa las video filmaciones obtenidas de la cámara de seguridad de la vivienda sito en calle S. N° X. Habiendo segmentado las imágenes del hecho. Fs. 43 a 59,

- Resolución de allanamiento, secuestro y detención de A. P. P., dictada por S.S. Dra. I. G., en fecha 25 de septiembre de 2019. Fs 60, 61 y 62,

- Acta de Intervención Policial e inspección ocular de fecha 26 de septiembre de 2019 a las 11:30hs en el lugar del hecho sito en calle S. entre calle C. F. y Avenida E. P. del Barrio X
- Viviendas, junto a personal de Policía Científica, a efectos de recolectar evidencias. Fs. 63, 64 y 65,
- Acta de Audiencia de Control de Detención fecha 30 de septiembre de 2019. Fs 66 y 67,

- Pericia médica de fecha 30 de septiembre de 2019 respecto a las lesiones que presentaba A. P. P. luego de la audiencia de control de detención suscripta por el Dr. D. R. J. Fs. 68,

- Copia del libro de parte diario respecto al llamado realizado dando aviso de que habíá un masculino tirado en la vía publica en calle S. y F. Fs. 69 y 70,

- Examen médico Obligatorio a A. P. P., previsto en el art 206 del C.P.P., realizado por el Dr. J. O. J., en fecha 09 de octubre de 2019. Fs. 71,.

- Pericia médica de las lesiones de K. V. en fecha 04 de octubre de 2019 practicada por el Dr. D. L. R. J., en la que se dejó constancia de que la nombrada presentaba una zona indurada debajo de la piel del labio inferior, región media, segunda intención, refiriendo dolor en los incisivos

centrales. Asimismo, el galeno dictaminó que tales lesiones habían sido provocadas por choque con o contra cuerpo duro y/o elástico en movimiento, tenían una evolución de más de 7 días, se encontraban en proceso de curación e iban a generar una incapacidad laboral menor a un mes de no mediar complicaciones. Fs. 72,

- Acta policial de fecha 28 de septiembre de 2019 en la cual consta la entrega espontanea del imputado A. P. P., sobre quien pesaba orden de detención desde fecha 25 de septiembre de 2019. Fs. 73,

- Acta de notificación de la imputación a A. P. P. en fecha 28 de septiembre de 2019. Fs.74,

- Informe N° 1727/19 de fecha 11 de octubre de 2019 suscripto por el Oficial Sub inspector E. S., respecto a la identificación de L. T., quien es uno de los masculinos que intentaba calmar a P., como también del vehículo Volkswagen Gol color blanco que se ve en la filmación. Fs. 75 a 81,

- Plana del vehículo marca Volkswagen modelo Gol dominio X el cual tiene como titular registral a M. D. J. Fs. 82, Copia del Legajo del Automotor marca Volkswagen modelo Gol dominio X el cual se encuentra asentado en el Registro Automotor de Trelew N° 3. En el cual consta la denuncia de venta realizada por el señor M. D. J., expresando que la compradora es C. R. P., y la fecha de entrega del vehículo 02/12/2019. Fs 83 a 182,

- Copia del libro de parte diario correspondiente al día 21 de septiembre de 2019 de Comisaria Segunda, en el cual consta el llamado recibido dando alerta de que habría habido una riña en el Barrio X Viviendas en calle S. y F. Fs. 183 a 191,

- Informe suscripto por el Oficial J. L. de Comisaria Seccional Quinta de Comodoro Rivadavia, en fecha 02 de octubre de 2019 en el cual da cuenta de haberse constituido en el local comercial "A. R. B." y en dialogo con su dueño M. A. manifestó que A. P. P. no trabajaba allí solo iba de visitante a un empleado de seguridad del lugar. Fs. 192,

- Acta de entrevista al señor Á. A. P. en fecha 06 de octubre de 2019, quien es empleado de seguridad del local comercial "A. R. B." en Comodoro Rivadavia y amigo de A. P. P. La cual se ofrece para refrescar la memoria del testigo o en su caso como prueba de refutación. Fs.193,

- Pericia médica de fecha 22 de octubre de 2019 respecto a las lesiones sufrió M. P., suscripto por el médico Forense Dr. J. O. J. Fs. 194,

- Informe fotográfico N° 452/2019, croquis ilustrativo y filmaciones obtenidas durante la inspección ocularen el lugar del hecho, en fecha 26 de septiembre de 2019 suscripto por el Lic. C. C. Fs. 195 a 199

- Copia del Caso N° 41.112 radicado en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en la cual consta la denuncia que realizara A. P. P., en su carácter de seguridad del local bailable "E. S. P." en fecha 08 de enero de 2012. Fs. 200 a 205,

- Nota N° 42 de fecha 22 de noviembre de 2019 suscripta por el Coronel H. A. S. Segundo Comandante y JEM del Ejército Argentino. Mediante el cual se informa la fecha de alta y de baja de A. P. P. y el entrenamiento recibido. Y el informe aclaratorio del mismo de fecha 17 de diciembre de 2019. Fs. 206 a 209,

- Pericia Scopométrica N° 88/19 suscripta por el Licenciado C. G. C. de Policía Científica, en soporte papel y en DVD. Fs. 210 a 219,

- Acta de Matrimonio de P. A. P. con K. E. V. en fecha 10 de febrero de 2012. Fs. 222,
- Informe Nacional de Reincidencia N° 10286 de P. A. P., en el cual consta que el imputado no posee antecedentes penales. Fs. 223.

V.- A partir de las consideraciones antes reseñadas, verifico no sólo la existencia sino también la seriedad y razonabilidad del acuerdo en todas sus partes, en relación a P. A. P., por lo que corresponde dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal.

Así: "…1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La pena.

5) Todas las consecuencias fatales que trae aparejadas por imperativo legal." (Bruzzone, Gustavo y D´Albora

Nicolás. “Juicio abreviado y derecho al recurso”, publicado en “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Tomo 17. PITLEVNIK, L. – Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p.79).

Con la prueba detallada, los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento efectuado por P. A. P. ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, la existencia de los hechos a él atribuidos –su materialidad y autoría-, así como el correcto encuadramiento legal que se ha dado, esto es, el delito de tentativa de homicidio art. 79 del C.P., en concurso real con lesiones leves agravadas por ser ex pareja, cónyuge y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, conf. Arts 89, 92, 80 inc. 1 y 11 del C.P. en carácter de autor art 45 C.P., Ley 26485 Protección Integral a las Mujeres, y Ley 24.632 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará").

Por lo demás, también encuentro razonable y seria la propuesta que se ha acordado en relación al monto de pena a imponer, esto es: CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, en tanto resulta enmarcado en la escala que surge del concurso de los delitos atribuidos y es proporcional al grado de injusto que representan los hechos cuya responsabilidad ha reconocido.

Finalmente, tras haber escuchado en audiencia al Sr. M. P., principalmente en relación a su conformidad con el monto de la reparación acordada a su respecto, sobre la base de los padecimientos que le provocaran los golpes recibidos, entiendo que también corresponde tener por adecuado y razonable la indemnización que se incluyó en la salida que se ha acordado, en el marco de la propuesta del presente juicio abreviado y en función de lo dispuesto en el artículo 29, inciso 2do. del Código Penal.

Cabe añadir a lo expuesto que, tal como se comprometiera en audiencia, el Sr. P. ha presentado ante la Oficina Judicial de Trelew, el número de C.B.U. de su cuenta bancaria – X-, solicitando que el depósito se realice directamente en la misma.

En base a lo expuesto,

RESUELVO:

1.ADMITIR el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en relación a (art. 355 del CPP).

2.CONDENAR a P. A. P., DNI X, cuyos demás datos personales obran en autos a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, en orden al delito de tentativa de homicidio art. 79 del C.P., en concurso real con lesiones leves agravadas por ser ex pareja, cónyuge y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, conf. Arts 89, 92, 80 inc. 1 y 11 del C.P. en carácter de autor art 45 C.P. , Ley 26485 Protección Integral a las Mujeres y Ley 24.632 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará").

3. IMPONERLE a P. A. P., la obligación de abonar mensualmente, en concepto de reparación, la suma de $20.000 (pesos veinte mil) mensuales, durante el término de un año, debiendo abonar la primer cuota el día 10 de mayo próximo y las siguientes, del 1 al 10 de cada mes. Las cuotas deberán ser depositadas en la cuenta del Sr. M. P., numero de CBU: X (art. 29, inc. 2do., del C.P.).

4.REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. A. M., en la suma de 20 JUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo párrafo Ley XIII nº 4 y leyes 23.349 y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la actuación profesional respecto de la presente causa.

5.-Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial; comuníquese y cúmplase.

Número de registro digital 875/2021.-

010109-191052/415618-J

010109-191052/415618-J